

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR
OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

Vigencia: desde el 1 de enero de 2020

**(Aprobado por el pleno el día 30 de septiembre de
2019)**

(Publicado B.O.G. Nº 225 - 25.11.2019)

Índice

I. Disposición general	3
Artículo 1	3
Artículo 2	3
II. Hecho imponible	3
Artículo 3	3
III. Sujeto pasivo	3
Artículo 4	3
Artículo 5	3
IV. Exenciones, reducciones, bonificaciones	4
Artículo 6	4
V. Base imponible	4
Artículo 7	4
VI. Cuota	4
Artículo 8.	4
VII. Devengos y periodo impositivo	4
Artículo 9	4-5
VIII. Liquidación e ingreso	5
Artículo 10	5
IX. Gestión de las tasas	5
Artículo 11	5
Artículo 12	5
Artículo 13	5-6
X. Disposición final	6
Anexo.	6

1. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública. 6-7
2. Utilización primitiva o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro. 8
3. Ocupación de terrenos de uso público municipal. 8-9
4. Ocupación de la vía pública con la feria semanal y con los puestos de venta en soportales de la casa consistorial. 10
5. Puestos de venta de flores en soportales de la casa consistorial "Todos Los Santos". 10
6. Sistemas de control de acceso en determinadas vías del municipio. 11
7. Uso frontón de la Entidad Local Menor Ereñotzu 11-12

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal especificados en las Tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de la que aquéllos son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial del municipio de Hernani.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, así como de otros bienes afectos al uso público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado., las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

1. La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación
2. Estarán exentas las ocupaciones de dominio público necesarias para el desarrollo de actividades que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal. El Alcalde mediante decreto acordará la declaración y en el mismo acto aprobará la exención.
- 3.- No estarán obligados al pago de la Tasa, pero si a la obtención de la licencia correspondiente:
 1. Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades que persiguiendo fines de interés general, consten inscritas en el Registro del Gobierno Vasco o en el Registro del Ayuntamiento de Hernani, por las ocupaciones o aprovechamientos temporales vinculados al cumplimiento de su objeto social.
 2. Los partidos políticos, agrupaciones políticas, sindicatos y entidades análogas, por las ocupaciones o o aprovechamientos temporales vinculados al cumplimiento de su función social.
 - 3.- Las ocupaciones y aprovechamientos temporales del dominio público municipal que cuenten con el apoyo o la colaboración del Ayuntamiento o de otras entidades públicas

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8.

- 1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- 2.-Con carácter general, y sin perjuicio de las tarifas establecidas y recogidas en los anexos de la ordenanza, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la fórmula siguiente:

$$KT \text{ (tasa cuota)} = OT \text{ (tarifa básica)} \times A \text{ (superficie del aprovechamiento)} \times I \text{ (duración del aprovechamiento, en días)}$$

3.- Tarifa básica.- la tarifa básica (OT) por m² o fracción y día de utilización o aprovechamiento es de 0,103 €.

4.-Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, La Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la norma Foral General Tributaria del territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 12.

Será condición inexcusable para poder obtener licencia que le autorice la ocupación del dominio público municipal, no ser deudor(a) de esta Hacienda Municipal por ningún los conceptos que integran sus recursos locales

Artículo 13.

1. -Son infracciones tributarias de carácter simple los supuestos que a continuación se detallan y serán sancionados de la siguiente manera:

A) El titular de la licencia para la ocupación, si ocupa el espacio público delimitado en la licencia sin haber presentado y abonado la necesaria autoliquidación, o bien ocupando un espacio superior al que da derecho el abono realizado, independientemente de quedar obligado al pago de la tasa respectiva, será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez será apercibido de su incumplimiento
2. La segunda vez será sancionado con 50 euros por incumplimiento de las obligaciones tributarias aquí establecidas.
3. La tercera vez será sancionado con 80 euros por incumplimiento de las obligaciones tributarias aquí establecidas, quedando suspendida la autorización por espacio de 6 meses naturales.
4. La cuarta vez será sancionado(a) con 175 euros por incumplimiento de las obligaciones tributarias aquí establecidas, quedando suspendida la autorización por espacio de 1 año.
5. La quinta vez y sucesivas será sancionado(a) con 300 euros por incumplimiento de las obligaciones tributarias aquí establecidas y la revocación de la licencia.

B) Quien ocupa espacio público sin haber presentado y abonado la necesaria autoliquidación, agravado por no contar con licencia para la ocupación de dicho espacio aunque habiéndola solicitado, será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez con 80 euros.
2. La segunda con 175 euros.
3. La tercera y sucesivas veces con 300 euros.

C) Quien ocupa espacio público sin haber presentado y abonado la necesaria autoliquidación, agravado por no contar ni haber solicitado la licencia para la ocupación de dicho espacio será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez con 175 euros.
2. La segunda con 300 euros.
3. La tercera y sucesivas veces con 600 euros.

2. - Para el resto de infracciones tributarias, su calificación y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa

X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el 1 de Enero de 2020 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Siendo sus Anexos los siguientes:

ANEXO

1. ENTRADA DE VEHICULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.

Las bases de gravamen vendrán determinadas por la clase y extensión del aprovechamiento conforme a la siguiente tarifa anual:

Concepto	Euros
a) Entradas de vehículos a través de las aceras (pasos particulares, pasos de industrias, garajes públicos y colectivos):	
- por plaza	9,00
b) Reservas de espacio en la vía pública:	
- Por cada metro lineal o fracción	35,25
c) Prohibiciones de estacionamiento y aparcamiento:	
- Por cada metro lineal o fracción	17,65

Normas de aplicación de la tarifa:

1.- Será objeto de esta tasa la entrada o paso de vehículos a través de las aceras; y, La reserva especial de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de líneas de servicios regulares o discrecionales de viajeros o que se establezcan en beneficio de particulares, siempre conforme lo dispuesto por la Ordenanza reguladora de los pasos de vehículos a edificios y solares a través de vías públicas.

2.- La obligación de contribuir nace por el hecho de la existencia de señalizaciones en la vía pública, por la entrada de carruajes, hayan sido o no autorizados o concedidos, tengan o no construido vado, y en este sentido, cuando se utilice habitualmente para dicho fin y por la instalación de señalizaciones de prohibición o reserva de aparcamiento en la vía pública.

3.- Las tarifas señaladas en los apartados b) y c) son independientes y por tanto compatibles con las de entrada de vehículos a través de las aceras, señaladas en el apartado a).

4.- Siempre en las reservas o prohibiciones de estacionamiento y aparcamiento e independientemente del abono de las tasas correspondientes, habrán de satisfacer los

interesados el coste total de las señales de tráfico, de su colocación y de su conservación o reposición.

Estos gastos se satisfarán aunque concurriesen el interés particular y el público.

5.- Para disfrutar de los aprovechamientos especiales gravados por la tasa que se regula en esta Ordenanza, será preceptiva la correspondiente licencia municipal, sin la cual no podrá iniciarse el disfrute del aprovechamiento.

6.- El cobro de la tasa se hará en un único recibo anual mediante padrón, excepto el año de la autorización que se hará mediante liquidación directa y la cuota será proporcional al nº de meses existentes entre la fecha de comienzo de la ocupación hasta el 31 de diciembre (el fraccionamiento en ningún caso se hará extensivo a los cambios de titularidad y a las bajas).

7.- Estarán exentos de esta tasa:

1. Los Centros Oficiales y Dependencias del estado, Gobierno Vasco, Provincia, Municipio o Entidades e Instituciones por las razones de interés general y público que en cada caso concurren y previa solicitud de dichos Organismos con cumplimiento de los requisitos que se prevén en esta Ordenanza
2. Clínicas, Sanatorios o Centros Asistenciales, para entrada y salida de ambulancias.

ANEXO

2. UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.

La tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, será el **1,5%** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

Normas de aplicación de la tarifa:

1.- Tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicio de suministros:

- a. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b. Las empresas que presten sus servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c. Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.
- d. Las empresas distribuidoras y comercializadoras de los servicios de suministros.

2.- Se excluyen de la base de la Tasa los Conceptos de facturación relativos a Alquiler de Contadores, Derechos de Acometida y Enganche, así como el I.V.A.

3.-La liquidación de la Tasa se efectuará por trimestres naturales vencidos y con los valores reales de facturación en el término municipal.

La liquidación se efectuará tras la remisión- por parte de la Empresa Distribuidora- de un listado de facturación por tarifas.

4.- La presentación del referido listado se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del trimestre natural y desde tal momento, será exigible.

ANEXO

3. OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL

2.3.1 OCUPACION VIA PUBLICA CON INSTALACION DE TERREZAS Y VELADORES

	Concepto	Euros
a)	Veladores: Una mesa y cuatro sillas	
	1. duración anual, tasa anual por cada unidad:	118,05
	2. duración temporal, seis meses, tasa por cada unidad	102,75
b)	Terraza con instalaciones fijas	195,15

Normas de aplicación de la tarifa:

- 1.- Para la instalación de las mesas, sillas y elementos aislados se requiere autorización previa a través de la correspondiente licencia municipal, donde en plano se determinará los límites de ocupación máximos establecidos, el número máximo de mesas que se autoriza a colocar, el módulo de mesas y su ubicación
- 2.- Una vez obtenida dicha licencia, el(a) titular de la misma en el momento que desee realizar una ocupación específica y concreta y por un periodo de tiempo determinado, deberá presentar declaración-liquidación del periodo de tiempo, metros y numero de mesas, sillas y elementos aislados que desee emplear, y que deberá ajustarse siempre a los términos de la licencia.
- 3.- Después de abonar la autoliquidación, se le dará de alta en el padrón de la tasa y mientras las condiciones ni los elementos de la ocupación (sillas, mesas, periodo ocupación..) no varíen y se ajusten a la licencia municipal otorgada, la obligación de abonar la tasa devengará cada años o, cada seis meses. Los padrones se aprobaran en mayo.
- 4.- EL abono de la tasa es requisito indispensable para poder colocar las mesas y sillas que se deseen y su incumplimiento conllevará la aplicación de las sanciones que se fijan en esta Ordenanza, que incluso podrán conllevar la revocación de la licencia establecida.

5.- El periodo impositivo de la tasa es la duración de la ocupación concedida en la licencia. Una vez dada de alta la ocupación en el correspondiente padrón, la tasa no se prorrateara excepto bajas (cierre de la actividad). En estos casos la cuota de la tasa se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la notificación al ayuntamiento de la baja de la actividad.

En los casos de alta por inicio de actividad nueva, la cuota de la tasa también se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día de la concesión de la licencia de ocupación.

2.3.2 OTRAS OCUPACIONES VIA PÚBLICA

Concepto	Euros
a) Ocupación con máquinas automáticas e instalaciones similares temporales o fijas, por unidad (más 14,80 euros por m2 y año)	23,95
b) Ocupación de la vía pública con vallas, mercancías, andamios, etc:	
Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por m2 o fracción y día	2,40
Vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por m2 o fracción y día	0,55
Contenedores metálicos para almacenar escombros y materiales de construcción, por unidad y día	3,85
Puntales, aspillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y quincena o fracción	8,05
c) Puestos de venta fijos en la vía pública:	
Helados (temporada del 1 de mayo al 31 de octubre)	392,15
Castañas (temporada del 1 de octubre al 31 de marzo)	109,30
Churrería y buñolería, por mes o fracción	196,05
Demás artículos autorizados, por m2 o fracción, al día	9,70
d)Ocupación con barracas y atracciones de feria en las fiestas patronales y de barrios: Convenio con la Asociación de Feriantes de Guipúzcoa.	
e)Espectáculos circenses o similares:	
Hasta 1.000 espectadores de capacidad, por día	245,50
Más de 1.000 espectadores de capacidad, por día	324,00
Se establecerá una fianza de 799,30 euros que será devuelta una vez dado el visto bueno por los técnicos municipales	
f)Ocupación de la vía pública en períodos festivos (San Juan, Carnavales, San Ignacio, etc.....). Puestos no homologables al Convenio suscrito con la Asociación de Feriantes de Gipuzkoa:	
Bisutería, marroquinería, ropa, etc., por metro lineal:	
- Por día	19,50
- Por el período festivo completo	59,00
- Venta de hamburguesas, bocadillos, etc., por metro lineal y día	41,10
g) Ocupación de la vía pública mediante instalación de quioscos, puestos de venta de prensa, cabinas de ONCE y varios:	
Quioscos de prensa, por cada m2 al año	30,45
Puestos de venta de prensa, por mes	4,85
Cabinas ONCE: al año	303,00
Cabina de fotos: al año	303,00
h) Aprovechamientos con cajeros automáticos en fachadas instalados en la línea de la	316,75

fachada, por cada instalación y año	
i) Colocación de estación base para la telefonía móvil. La cuantía de la tasa se calculará multiplicando la tarifa aprobada por el tiempo en días del aprovechamiento por la superficie en m ²	1,73

ANEXO

4. OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON LA FERIA SEMANAL Y CON LOS PUESTOS DE VENTA EN SOPORTALES DE LA CASA CONSISTORIAL

Concepto	Euros
a) Productos hortícolas de caserío, huevos	28,15 €
b) Otros productos de caserío (aperos, semilla, flores, plantas...)	58,05 €
c) Jamones, embutidos en general, quesos y mantequillas	233,40 €
d) Alimentación: frutas, frutos secos, pastas, aceitunas, bacalao, alubias, productos ecológicos y chuches...	146,95 €
e) Bebidas: vino, sidra, txakolí, licores...	276,65 €
g) Otros productos: ropa, zapatos, menaje de cocina, cosmética, juguetes, bisutería	174,75 €

ANEXO

5.- PUESTOS DE VENTA DE FLORES EN SOPORTALES DE LA CASA CONSISTORIAL "TODOS LOS SANTOS".-

Concepto	Euros
Venta de flores, por día	66,60€

ANEXO 6

6.- SISTEMAS DE CONTROL DE ACCESOS EN DETERMINADAS VÍAS DEL MUNICIPIO

Adquisición de tarjetas para acceso de vehículos:

Tarifas	Euros
Tarjeta del control de acceso	10,00€

Normas de aplicación de la tarifa:

1.- Será objeto de esta tasa el acceso a las vías municipales establecidas por la Ordenanza reguladora de los sistemas de acceso a determinadas vías municipales, así como los bandos que desarrollen dicha normativa.

2.- Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas que conforme la Ordenanza reguladora de los sistemas de acceso a determinadas vías municipales, así como los bandos que desarrollen dicha normativa, deban solicitar la correspondiente autorización municipal para obtener el permiso de acceso a las vías municipales que se determinen.

3.- Las renovaciones de los permisos, así como la pérdida o deterioro de la tarjeta y su nueva expedición supondrán un nuevo devengo de la tasa, cuya cuantía será la que establezca la ordenanza fiscal en vigor en el momento de la renovación o nueva expedición de la tarjeta.

4.- Para disfrutar de los aprovechamientos especiales gravados por la tasa que se regula en esta Ordenanza, será preceptiva la correspondiente licencia municipal, sin la cual no podrá iniciarse el disfrute del aprovechamiento.

5.- Esta tasa es independiente y por tanto compatibles con las tasas establecidas en el anexo I: entrada de vehículos a través de las aceras, reservas de espacio en la vía pública así como prohibiciones de estacionamiento y aparcamiento

6.- La tasa se exigirá vía autoliquidación previo a la concesión de la autorización municipal.

7.- USO DEL FRONTON DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE EREÑOTZU

1.- Tasas por la utilización del frontón de Ereñotzu:

- Para aquellos que tienen solicitada hora previa, al mes..... 50 €
(incluido el uso de vestuario y ducha)
- Utilización del vestuario en horario libre, por uso
 - hasta 12 personas..... 12 €
 - grupos de mas de 12 personas.....12 € + 1 € por cada persona de mas de 12
- Fianza por la entrega de llaves..... 15 €
- Ficha para la iluminación (duración una hora)..... 3 €